

ESCANER

Papelería Copias y Detalles <papeleria1928@hotmail.com>

Mié 2/06/2021 11:43 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cartago <j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

DOCUMENTOS.pdf;

PAPELERÍA COPIAS Y DETALLES LA 12

Teléfono fijo 2137778

WhatsApp 3174221001

Dir. calle 12 #3-30

Cartago (Valle)

CartagoValle , Mayo 31 del 2021 .

Señor

Juez Primero Civil Municipal

Cartago Valle

E. S. D.

REF: Proceso : verbal Reivindicatorio

Rad: 2018-00513-00

Asunto : recurso de reposición contra auto 1516 del 27 de Mayo del 2021.

FRANCISCO ERNESTO RAMÍREZ M., mayor de edad , identificado como apoderado judicial , de la parte demandante dentro del proceso de la referencia , y estando dentro del termino de ley , presento ante su despacho recurso de reposición contra el auto de la referencia , a fin de que se revoque lo en dicha providencia se ha decidido.

Fundamentos del recurso : Mediante la providencia objeto de impugnación el juzgado dispuso :

- a) Poner en conocimiento de la parte interesada cotización de comision de topografía para el levantamiento de los predios objeto del litigio procedente del perito CARLOS ALFONSO CANDELO MAYA para fines que consideraren pertinentes .**
- b) Reconocer a la heredera LILIA MARÍA MARTÍNEZ MAYA , como sucesora procesal en condición de hermana de la causante CARMEN ROSA MARTINEZMAYA conforme al art. 68 C.G. del P.y deja la constancia de que esta actua en calidad de heredera y parte pasiva dentro del citado asunto y requiere a la heredera citada para que informe si conoce otros herederos determinados de la citada causante .**

Esta solicitud esta fuera de toda normatividad por cuanto el proceso se legalizo debidamente en todas sus etapas a saber :

Mediante auto de febrero 18 del 2019 consta la notificación personal a la demandada viva LILIA MARÍA MARTÍNEZ DE LEMOS quien a través de apoderado judicial contesto la demanda y en ningún momento pretendió hacerla parte como sucesora procesal de la causante CARMEN ROSA MARTÍNEZ MAYA .

Posteriormente y por auto de fecha 24 de Abril del 2019 el suscrito allego registro civil de defunción de dicha causante en aras de la lealtad procesal ordenando el juzgado 1º. Dirigir el libelo en contra de los sucesores procesales de esta en virtud de que su personalidad jurídica ya se había extinguido incurriendo de este modo en causal de nulidad del art. 133 del código general del P. Numeral 8. Que prescribe y cita el despacho "

" Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas que deban ser citadas como partes o de aquellas que DEBAN SUCEDER EN EL PROCESO a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena y afirma el mismo auto " Art. 87 C.G. del P.: Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de Ejecucion a una persona CUYO PROCESO DE SUCESION NO SE HAYA INICIADO la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad y el auto admisorio ordena emplazarlos en la forma y fines previstos en este código .

Es de afirmar señor juez , que estos presupuestos juridicos se adecuaron que la demanda se subsano y que la litis consorte se integro en debida forma ordenado por el despacho en su momento procesal emplazando a las partes que exige la norma figuran como demandadas en el proceso y dicha etapa se agoto , nombrando el despacho a su vez un curador Ad-litem para las personas emplazadas el cual cumplió a cabalidad sus funciones , no siendo oportuna ni pertinente la petición del abogado sustituto , puesto que ello y que con dichos emplazamientos quedaron debidamente agotada la etapa de integración dela litis consorte necesarias y de de quedar en firme esta solicitud a destiempo no solo quebrantaria el desarrillo normal del proceso que esta en su etapa final ,sino el debido proceso .

Ademas con esta notificación por edicto se vinculo a todas las partes con vocación hereditaria para que comparecieran al proceso en representacion de la fallecida CARMEN ROSA MARTINEZMAYA y ninguno se hizo parte ,quedan agotada asi la conformación de la LITIS CONSORTENECESARIA en su debida etapa procesal .

No esta por demás señor juez advertir aqui que el código civil código civil en materia de procesos reivindicatorios dice " quien pretenda hacerse parte en esta clase de procesos en tratándose de sustituir o reclamar por una persona fallecida debe reclamar no para si sino para la sucesión " quedando de esta manera a tramitar su reconocimiento como heredera en el proceso de sucesion antes de hacerse parte en el mismo proceso. Sucede ue en la contestación de la demanda no aparece prueba alguna que acredite la calidad de heredera de la señora CARMEN ROSA MARTINEZMAYA , No se acredita prueba o constancia del proceso de sucesion de CARMEN ROSA MARTÍNEZ MAYA , lo cual indica de manera imperativa que la señora LILILIA MARÍA MARTÍNEZ DE LEMOS , no debió haber solicitado el reconocimiento en como sucesora procesal de su hermana para si como hermana sino para la sucesión que en estos momentos está ilíquida por lo cual la petición del abogado es improcedente .

Por último señor juez la Corte constitucional mediante sentencia C-1046 del 10 Agosto dijo a este respecto "La sustitución de partes procede por causa de muerte de la persona que se halla en el proceso como actor o demandado .y anota : NO OPERARA SUSTITUCION PROCESAL SI EN EL ASUNTO SE DERIVAN DERECHOS U OBLIGACIONES QUE SE EXTINGUEN CON LA MUERTE DEL DE CUYUS "como es el caso que nos ocupa .

PETICION :

Respetuosamente y por las consideraciones que preceden le solicito se REVOQUE EL AUTO REFERENCIADO No. 1516 del 27 de Mayo del 2021 .

4

Derecho : Art. 68 C.G, del Proceso Art. 133 Num. 8 C.G. del Proceso .

Arts. 318 y 319 C. G. del P.

PRUEBAS : me remito para que sean tenidas en cuenta y se tengan como tales las referenciadas en el libelo de recurso de reposición y las que reposan en el expediente.

SEGUNDO : EN CUANTO A LA COTIZACION PRESENTADA POR EL PERITO Carlos Alfonso Candela Maya .

Me permito señor juez en representación de mis poderdantes pronunciarme sobre dicha cotización por cuanto que según versión de persona que estuvo presente durante la visita al predio por parte del señor topógrafo ,el señor EEDGAR RESTREPO por las siguientes razones :

El desplazamiento al lugar del peritazgo es un lugar muy céntrico lo cual no genera mayores costos de elementos de trabajo .

Estos elementos solo constituyeron un trípode con su sistema infrarrojo el cual es de facil transporte .

- a) La referencia de ser de marca americana aquí no debe tener incidencia en los costos pues el trabajo a realizar es el mismo.**
- b) El tiempo que duro dicho peritazgo fue de hora y media aproximada según la versión del testigo.**
- c) El personal que lo acompañó fueron tres personas máximo pero el hecho que tengan salarios y deban pagar seguridad social y demás al mes no deben ser factores para tener en cuenta la cotización aquí presentada.**
- d) Tampoco tiene relevancia alguna aquí que tengan disponibilidad aquí de ocho horas diarias ocho días a la semana o treinta al mes pues repito solo tardaron en hacer el trabajo hora y media y fueron un solo día .**
- e) No se trata de un contrato de trabajo o de obra simplemente se trata de ayudantes o asesores a quien el**

5

**perito contrata por el tiempo limitado , corto por demás
para realizar su trabajo .**

**Por lo anteriormente expuesto señor juez le solicito muy
respetuosamente poner en conocimiento del señor perito
CARLOS ALFONSO CANDELO MAYA a fin de que modifique el
valor de la cotización que nos ocupa por cuanto que la tabla de
valores de la cotización no tiene fundamento legal para cobrarlos
, y no tiene aprobación .**

Del señor juez, atenta mente ,



FRANCISCO ERNESTO RAMÍREZ M.

T.P. 58094 del C.S. de la J.